

RECOMENDACIONES GENERALES

Son opiniones de carácter general que se dirigen a servidores públicos, relativas a procedimientos administrativos vigentes con la recomendación de adoptar medidas que contribuyan a la protección, conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos.

Números: 1/2016 y 2/2016

Fecha: 6/4/2016

Autoridades recomendadas: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, y Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes

Extracto: Con motivo de la Feria Nacional de San Marcos, se le exhortó a requerir de sus subordinados el estricto apego a los derechos fundamentales, y se resaltaron los siguientes puntos a ambos:

1. La prohibición de los dispositivos de descargas eléctricas denominados pistolas taser o similares;
2. Que se limite la portación de armas largas en áreas en donde las aglomeraciones de personas son constantes y se reserve para operativos especiales o hechos que lo ameriten;
3. El no usar capucha, pedazo de tela, pasamontañas o cualquier otro material para cubrir los rostros de los elementos de Seguridad;
4. La adopción de medidas que garanticen la identificación de los elementos de ambas secretarías;
5. Que cuando se detengan personas por la presunta comisión de faltas administrativa, no se les registre en la base de datos hasta que el Juez Calificador determine que la persona cometió una falta o lo remita a la fiscalía;

Al secretario de Seguridad Pública del Estado:

- En atención a la colaboración de las corporaciones de seguridad pública de los diferentes municipios del Estado que implica el mando único, y los operativos que se realizan en la feria, se le exhortó a que compruebe previamente que el perfil y la capacitación de los elementos sea la adecuada;
- Implemente medidas para supervisar y vigilar que los prestadores de seguridad privada que operen en la FNSM apeguen su actuación al respeto de derechos humanos, compruebe la capacitación del personal e inspeccione sus servicios;
- Evite la circulación de los trimotos en zonas peatonales.

Versión pública extractada de los oficios P.798/2016 y P.801/2016, está destinada a producir efectos legales, la versión oficial está en los archivos de la CEDHA.

Números: 3/2016 y 4/2016

Fecha: 6/4/2016

Autoridad recomendada: Presidente del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos y Director de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes

Extracto: Se les exhortó a promover el derecho a la igualdad y a la no discriminación en los establecimientos que operen en la FNSM, haciendo énfasis en el llamado "NRD" "nos reservamos el derechos de admisión" pues no debe ser pretexto para la discriminación; también se les pidió que recordaran que los espacios en los que se desarrolla la Ferian, son considerados espacios públicos para los efectos de seguridad pública por lo que se debe permitir el acceso a las diferentes

autoridades que los soliciten en el desempeño legítimo de sus funciones.

Versión pública extractada de los oficios P.799/2016 y P.800/2016, no está destinada a producir efectos legales, la versión oficial está en los archivos de la CEDHA.

Números: 5/2016

Fecha: 19/4/2016

Autoridad recomendada: Presidente Municipal de Aguascalientes

Extracto: en razón de que la empresa EXA FM, había colocado en la zona ferian un anuncio que mostraba a dos hombres besándose con las leyendas “mil formas de ama, una sola de escucharse”, “!usa condón!”, entre otros, y el antecedente de que habían retirado anuncios similares de la campaña Nacional de CENSIDA para el uso del condón, se le solicitó que instruyera a quien correspondiese para que ese anuncio se mantuviera por todo el tiempo para el que había sido autorizado y no se retirara por presión social de algunos grupos.

Versión pública extractada del oficios P.822/2016, no está destinada a producir efectos legales, la versión oficial está en los archivos de la CEDHA.

Números: 6/2016

Fecha: 12/5/2016

Autoridad recomendada: Secretario de Salud del Estado de Aguascalientes

Extracto: se le solicitó que se continuara con la campaña de CENSIDA sobre el uso del condón con las imágenes que habían sido retirada por mostrar a personas del mismo sexo besándose ya que el objetivo de esas imágenes cumplen el objetivo de llegar a este grupo de población, hombres que tienen sexo con otros hombres, que tiene un rango elevado de contagio de VHI y SIDA.

Versión pública extractada del oficios P.823/2016, no está destinada a producir efectos legales, la versión oficial está en los archivos de la CEDHA.

Números: 7/2016

Fecha: 19/4/2016

Versión pública de la Recomendación 7/2016: (no está destinada a producir efectos legales, la versión oficial está en los archivos de la CEDHA)

RECOMENDACIÓN GENERAL 7/2016

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de mayo de dos mil dieciséis, **VISTO** para emitir la Recomendación General 7/2016, sobre el trato al ciudadano, detenciones y traslados por parte de los elementos operativos de las diversas corporaciones de Seguridad Pública y Vialidad, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Un número importante de quejas atendidas por este organismo derivan del maltrato que reciben los ciudadanos por parte de los elementos policiacos al momento de ser detenidos, pues al emplear la reducción física de movimientos mediante técnicas, tácticas, métodos, procedimientos o instrumentos para someter o inmovilizar de forma rápida y eficiente a la persona que oponga resistencia, no lo hacen con el cuidado que se requiere y terminan lastimando al detenido, un claro ejemplo es que al momento de inmovilizarlos con los aros de aprehensión no se usa el seguro y se cierran al grado de causar lesiones al detenido; otro motivo de queja son las llamadas “revisiones de rutina” cuando no se encuentran fundadas ni motivadas. Asimismo al realizar el traslado del detenido en camionetas pick up le exponen a posibles actos de agresión en su contra, lo que resulta riesgoso para su integridad física, además de quedar sujeto al escarnio público.

2. CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para formular opiniones de carácter general a los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios relativos a procedimientos administrativos vigentes que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, se emite esta **Recomendación General 7/2016** con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 6º, 8º, 9º fracción VIII y 19 fracciones VIII, XVI y XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. Por disposición expresa del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, es un organismo constitucional autónomo, de protección y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y conoce de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier servidor público del Estado de Aguascalientes o de sus Municipios.

2.3. En cumplimiento de tal facultad, este Organismo investiga las probables violaciones a derechos humanos que son atribuidas a servidores públicos del Estado de Aguascalientes o sus Municipios, ya sea a petición de parte o de oficio, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos, y en caso de que se acredite alguna violación a derechos humanos, recomendar que cesen las violaciones que se estén cometiendo, que se sancione a los responsables, se repare a las víctimas, se tomen las medidas necesarias para erradicar la práctica de violaciones a derechos humanos y se afiance una cultura de respeto a derechos humanos en la administración pública y la sociedad en general.

2.4. Para el cumplimiento de lo anterior, es importante la colaboración de las diferentes autoridades de la administración pública, en especial la aplicación de diversas medidas hacia sus subordinados, a fin de que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos.

2.5. Nuestra Constitución en su artículo 14 segundo párrafo establece “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o en sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” del mismo modo, en su artículo 16 primer párrafo estipula “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”; es por ello que resulta violatorio de derechos fundamentales el hecho de hacer detenciones arbitrarias.

2.6. Estos actos no solo tienen fundamento en la norma nacional, pues en la reforma constitucional de junio de dos mil once, se incorpora el principio de convencionalidad, el cual establece expresamente que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, reconociéndoles la misma jerarquía, ampliando la tutela y protección y estableciendo nuevos deberes a los agentes estatales.

2.7. La primera parte del segundo párrafo del artículo 1º constitucional, establece el principio de “interpretación conforme”, principio que establece que el deber de todo intérprete de la Constitución, de acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México es parte, para ofrecer una mayor protección a las personas en sus derechos humanos.

2.8. Entre los instrumentos internacionales que se refieren a este asunto figuran: Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 7, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos V y XXV, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 6º., 9º. y 14, y Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 9º. cuya interpretación y aplicación competen a la Corte Interamericana.

2.9. Resulta violatorio no solo el hecho de las detenciones arbitrarias, sino también las llamadas “revisiones de rutina” que importunan a los ciudadanos al momento de llevarlas a cabo, pues molestan en su persona, domicilio, papeles y posesiones sin mediar un mandamiento escrito por parte de la autoridad fundado y motivado legalmente, cuando éstas no están fundadas ni motivadas por alguna falta o delito cometido.

2.10. En esta Comisión se han presentado quejas relacionadas con amenazas hechas a los ciudadanos por el simple hecho de grabar la actuación de los elementos de las policías al momento de su trabajo, sobre todo cuando se está llevando a cabo una detención, pues no solo es un derecho del ciudadano, sino que también es un medio probatorio con el que pueden demostrar que las detenciones son hechas conforme a derecho.

2.11. La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, establece en el artículo 41 las obligaciones que tienen los integrantes de las instituciones de seguridad pública, entre las cuáles se encuentran las señaladas en las fracciones VI, VIII y IX; las cuáles a la letra dicen: “VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; (...) IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;”

2.12. El artículo 42 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes vela por la vida e integridad física de los detenidos, así como de los niveles del uso de la fuerza desde el momento en que son detenidos; sin embargo no se tiene el cuidado de atender el procedimiento para el uso de la fuerza y manejo de los detenidos, tales como el uso de los aros de aprehensión, que al no usar el seguro lastiman al detenido, dejándolo expuesto a lesiones en las muñecas, con esta acción se violenta a la persona detenida, pues no se cumple con la obligación de abstenerse a realizar un acto arbitrario hacia el detenido.

2.13. En el caso de los traslados, los detenidos no son respetados en el cuidado de su integridad física, pues al ser esposados en la caja de la camioneta son susceptibles de lastimarse en razón de su movilidad y con

respecto a su dignidad son expuestos al escarnio público, sin respetar el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual a la letra dice: *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*; de igual forma se establece en el artículo 20 de nuestra Constitución Política, entre los derechos de toda persona imputada, que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

2.14. Una vez que son detenidas las personas imputadas, se levanta un “ficha señalética” así como las huellas dactilares, subiendo su información a lo que se conoce como Plataforma México, que es el concepto tecnológico avanzado de telecomunicaciones y sistemas de información, que integra todas las bases de datos relativas a la seguridad pública, con la finalidad de que se cuente con todos los elementos de información, para que instancias policiales y de procuración de justicia de todo el país, lleven a cabo las actividades de prevención y combate al delito, mediante metodologías y sistemas homologados. Lo cual resulta violatorio a los derechos del imputado conforme al artículo 20, inciso b, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; al respecto la Justicia Federal establece su criterio sobre este tema, en su Tesis Aislada titulada “FICHA SIGNALÉTICA Y HUELLAS DACTILARES DEL INDICIADO. LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA VIOLA SUS GARANTÍAS POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, AL ASUMIR FUNCIONES QUE SÓLO COMPETEN A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.” Emitida en la Novena Época, bajo número I.3o.P.75 P, la cual a la letra dice:

“Si bien es cierto que el Ministerio Público está facultado a realizar toda clase de investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también lo es que dicha facultad se refiere a identificar plenamente a los denunciantes o querellantes o a los testigos que presenciaron los hechos de que se trata y, en todo caso respecto a los indiciados, únicamente se le faculta a llamar a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado; en esa virtud, la autoridad ministerial debió abstenerse de realizar las diligencias de fotografías y toma de huellas dactilares del indiciado, toda vez que esto es facultad de la autoridad jurisdiccional después de cumplir con lo que dispone el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es posterior al dictado del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y de acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento proceder a ordenar la identificación administrativa del procesado, y al ordenarlo el agente del Ministerio Público responsable, en la fase de averiguación previa, violó las garantías del quejoso por falta de fundamentación, pues al hacerlo asumió funciones que sólo le corresponden al Juez.”

2.15. Es importante resaltar que esta Comisión elaboró anteriormente una recomendación con números de oficios P.432/2014, P.433/2014, P.435/2014, P.436/2014, P.437/2014, P.438/2014, P.439/2014, P.440/2014, P.441/2014, P.442/2014, P.443/2014, P.444/2014 y, en la cual se recomendó girar instrucciones expresas a los agentes de la Policía Ministerial o a los elementos de la corporación policiaca, a efecto de que en su actuación dieran a conocer los mínimos derechos del detenido mediante la elaboración de una cartilla de los derechos del detenido; que contiene los siguientes derechos:

1. Usted se encuentra detenido (a) por los siguientes motivos:
2. Usted es considerado (a) inocente, hasta que se demuestre lo contrario.
3. Tiene derecho a declarar o guardar silencio.
4. En caso de decidir declarar, tiene derecho a no inculparse.
5. Tiene derecho a un defensor de su elección, en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionará de manera gratuita.
6. Tiene derecho a un traductor e intérprete en caso de no dominar el español.
7. Tiene derecho a que se le ponga en contacto telefónico y personal con un familiar o persona que desee.
8. Tiene derecho a que le informen a usted, a un familiar o persona que desee, el lugar de custodia en que se halle en cada momento.
9. En caso de ser extranjero, tiene derecho a que el consulado de su país sea notificado de su detención.
10. Tiene derecho a que se le ponga, sin demora, a disposición de la autoridad competente.

Por todo lo expuesto se emite la siguiente:

3. RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1. Se exhorta a todas las autoridades de seguridad pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios a colaborar con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para continuar con el compromiso de respeto y protección a los derechos humanos:

3.1.1. En términos de lo dispuesto en la recomendación con números de oficios P.432/2014, P.434/2014, P.435/2014, P.436/2014, P.437/2014, P.438/2014, P.439/2014, P.440/2014, P.441/2014, P.442/2014, P.443/2014, P.444/2014 y P.445/2014, se les vuelva a dar a conocer a los elementos policiacos la cartilla de derechos mínimos del detenido a fin de que ellos al momento de hacer la detención, se los den a conocer al detenido y se salvaguarden sus derechos fundamentales; así como que se giren instrucciones en las cuales se les haga saber a los elementos de las policías:

3.1.1.1. Que toda detención o “revisión de rutina” deberá ser fundada y motivada.

3.1.1.2. Que los actos que no estén expresamente prohibidos por la ley, están permitidos para los ciudadanos.

3.1.1.3. Que al usar los aros de aprehensión, se utilice el seguro de tal forma que los detenidos no resulten lastimados.

3.1.1.4. Que los detenidos sean trasladados en vehículo cerrado, sin exponerlos al escarnio público de manera que se pueda salvaguardar su integridad física y proteger su dignidad como persona.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA JESÚS EDUARDO MARTÍN JÁUREGUI, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Números: 8/2016

Fecha: 1/11/2016

Versión pública de la Recomendación 8/2016: (no está destinada a producir efectos legales, la versión oficial está en los archivos de la CEDHA)

RECOMENDACIÓN GENERAL 8/2016

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de noviembre de dos mil dieciséis, **VISTO** para emitir la Recomendación General 8/2016, sobre las detenciones que hacen elementos de las corporaciones de Seguridad del Estado y sus Municipios aduciendo amenazas, insultos o ultrajes a la autoridad.

ANTECEDENTES

1.1. Al integrar los expedientes de investigación (quejas), este Organismo ha encontrado que es una constante que los Policías justifiquen la detención de las personas señalando que éstas los insultaron con palabras altisonantes, que los amenazaron, injuriaron o los ultrajaron.

CONSIDERANDO

2.1. Que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para formular opiniones de carácter general a los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios relativos a procedimientos administrativos vigentes que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, se emite esta **Recomendación General 8/2016** con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 6º, 8º, 9º fracción VIII y 19 fracciones VIII, XVI y XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. El siete de marzo del año en curso, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión 2255/2015 y en la sentencia analizó que el delito de ultrajes a la autoridad previsto por el Código Penal para el Distrito Federal era inconstitucional por contravenir el principio de taxatividad como una de las tres formulaciones del principio de legalidad que también abarca los de no retroactividad y reserva de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por considerar que el verbo rector del tipo, ultrajar tiene varias acepciones o significados como “ajar” e “injurar”, los que a su vez tienen más de un significado, concluyendo que los vocablos “ultrajar”, “injurar”, “ajar”, “ultraje” e “injuria”, son términos con una referencia imprecisa o indeterminada que hacen alusión a acciones o sus efectos y con una referencia de un amplio espectro de conductas que pueden ir desde una palabra o gesticulación ofensivas hasta la comisión de un hecho que cause daño material. La injuria tiene referencia de tutela al “honor” de las personas, concepto jurídico indeterminado y admite muchas graduaciones, lo que genera impresiones. Tal indeterminación permite la arbitrariedad en su aplicación, lo que ocasiona la inconstitucionalidad¹.

2.3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha resuelto que el principio de taxatividad tiene implícito el principio de legalidad en lo que respecta a la exacta aplicación de la ley, no se refiere solamente al ámbito de los delitos y del derecho penal sino que se extiende a las infracciones y sanciones administrativas en tanto que las descripciones típicas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, en consecuencia, si una disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el infractor debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida sin que sea lícito ampliarla por analogía o mayoría de razón.²

2.4. En atención a lo anterior, es que esta Comisión considera que las detenciones que realizan los policías por ultrajes, injurias, amenazas o insultos a la autoridad son arbitrarias, no describen conductas sancionables por la norma, pues además de no encuadrar con las descripciones de faltas administrativas descritas en el Código Municipal, están dotadas de la subjetividad del policía que realiza las detenciones, es decir ellos interpretan lo que consideran amenazante, insultante, ultrajante o injurante; además de que son vocablos que admiten varias acepciones o significados, lo que propicia la arbitrariedad al realizar detenciones por estas conductas ya que cualquier palabra, gesto, acción u omisión que considere el policía que lo amenaza, injuria, ultraja o insulta da lugar a que practiquen la detención de personas, mas aún, el artículo 14 de nuestra Carta Magna y el 19 de la Convención Sobre Derechos Humanos, consagran el principio de legalidad y en estricto apego a éste los policías deben abstenerse de realizar juicios al momento de detener a las personas y si procede la detención de alguien las razones deben estar basadas en hechos objetivos que puedan ser analizados por la autoridad competente de encuadrarlos con las descripciones de las conductas infractoras que contengan los códigos municipales al momento de decidir la sanción aplicable, en el mismo sentido, la autoridad administrativa encargada de calificar las faltas administrativas llamada “jueces calificadores” o “jueces municipales”, deben abstenerse de imponer sanciones motivándose en manifestaciones subjetivas de los policías, sino que deben basar su actuación exclusivamente en hechos y descripciones objetivas que se adecuen exactamente a la descripción hecha por la ley como infracción y las sanciones que procedan, esto garantiza que la sociedad tenga claridad en las conductas que son consideradas infracciones y las sanciones que les corresponden mas allá de toda interpretación subjetiva.

Por todo lo expuesto se emite la siguiente:

¹ Amparo directo en revisión 2255/2015. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de marzo de 2016.

² Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P/J. 100/2006; Página: 1667 **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

3 RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1. Se exhorta a **los titulares de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios** para que:

3.1.1. Se enseñe a la policía de manera clara cuáles son las infracciones consideradas faltas administrativas y los delitos por los que se justifica la detención de las personas.

3.1.2. Instruyan a la policía bajo su mando para que:

3.1.2.1. Las detenciones que realicen de personas por infracciones administrativas o delitos, estén estrictamente fundadas en las descripciones que de ellas hagan las leyes y omitan sus apreciaciones subjetivas.

3.1.2.2. Se abstengan de realizar detenciones motivadas en “agresiones verbales”, “injurias”, “amenazas”, “ultrajes” o cualquier otro concepto indeterminado que no describa con claridad y objetividad las conductas o las expresiones hechas por el considerado infractor.

3.2. Se exhorta a **todos los encargados de calificar las faltas administrativas de los Municipios de Aguascalientes**, para que apeguen sus determinaciones a la legalidad y omitan sancionar a las personas basándose sólo en las descripciones subjetivas que haga la policía, sino que sean garantes de que se expongan los hechos objetivos que motivaron la detención y en razón a ellos y a lo establecido en las leyes hagan una exacta aplicación de la ley sin acudir a la analogía o a la mayoría de razón.

3.3. Se exhorta a los once **Presidentes Municipales de Aguascalientes**, para que como superiores jerárquicos de los titulares de seguridad pública y de los encargados de calificar las faltas administrativas, de sus municipios, vigilen el cumplimiento de la presente Recomendación General

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA JESÚS EDUARDO MARTÍN JÁUREGUI, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES, A LO PRIMER DÍA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Números: 9/2016

Fecha: 24/11/2016

Autoridad recomendada: autoridades de seguridad pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios

Versión pública de la Recomendación 9/2016: (no está destinada a producir efectos legales, la versión oficial está en los archivos de la CEDHA)

RECOMENDACIÓN GENERAL 9/2016

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, **VISTO** para emitir la Recomendación General **9/2016**, sobre las condiciones físicas y necesidades básicas de vida de los internos en los centros de Reeducción social del Estado y los Centros de Detención en los once Municipios en la época invernal.

ANTECEDENTES

1.1. Por las visitas que periódicamente se realizan tanto a los Centros de Reeducción Social del Estado como a los Centros de Detención de los Municipios, por ésta Comisión y en acompañamiento a personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha constatado que la infraestructura de algunos Centros no permite mantener una temperatura adecuada para los internos en época invernal por la falta de ventanas que protejan las corrientes de aire, también se ha acreditado que en ésta época se presentan inconformidades de internos de los Centros de

Reeducación Social por la falta de agua caliente para bañarse y de cobijas para cubrirse del frío.

CONSIDERANDO

2.1. Ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para formular opiniones de carácter general a los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios relativos a procedimientos administrativos vigentes que contribuyan al conocimiento y difusión de la cultura del respeto a los derechos humanos, se emite esta **Recomendación General 9/2016** con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 6º, 8º, 9º fracción VIII y 19 fracciones VIII, XVI y XX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

2.2. En términos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el sistema penitenciario debe ser organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, como uno de los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad; el 16 de junio de 2016 se expidió la Ley Nacional de Ejecución Penal, estableciendo la dignidad como uno de los principios rectores del sistema penitenciario mexicano reconociendo que toda persona es titular y sujeta de derechos por lo que no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares, en su artículo 9 enlista los derechos de las personas privadas de su libertad en un centro penitenciario, incluyendo el derecho a recibir un trato digno del personal penitenciario, el derecho a permanecer en estancias dignas y los previstos en la Constitución, los tratados y demás disposiciones aplicables; las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, señalan que los locales destinados a los Reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento durante la noche deben satisfacer las exigencias de la higiene teniendo en cuenta el clima, que las instalaciones de baño y ducha deben ser adecuadas para que cada recluso pueda tomar un baño a una temperatura adaptada al clima según la estación y región geográfica

2.3. En consecuencia, ésta Comisión considera que para que se respeten las condiciones de higiene personal mínimas a las personas internas en los Centros de Reclusión del Estado, y evitar enfermedades a causa del agua fría, se les proporcione agua con un temple adecuado para que puedan bañarse en condiciones dignas y se cuide que tanto en los centros de Reclusión como en los centros de detención de los Municipios se cuente con cobijas o mantas que permita a los internos abrigarse para mantener una temperatura saludable. También es importante que se prevea la colocación de algún material permitido en las ventanas que obstruya el paso de las corrientes de aire en la época invernal que se avecina.

Por todo lo expuesto se emite la siguiente:

3 RECOMENDACIÓN GENERAL

3.1. Se exhorta al Director General de los Centros de Reinserción Social del Estado para que instruya a los Directores de cada Centro de Reinserción Social del Estado a que pongan algún material permitido en las ventanas para tapan el paso de corrientes de aire que puede propiciar enfermedades en los internos; que se les provea de agua para bañarse a una temperatura adecuada frente al invierno y provean de mantas y cobijas suficientes durante la época invernal.

3.2. A los Secretarios de Seguridad Pública de los once Municipios del Estado de Aguascalientes, para que garanticen que los internos en los centros de detención de cada uno de sus municipios haya cobijas o mantas suficientes para que los internos se puedan cubrir del frío, y se bloqueen las entradas de corrientes de aire con algún material permitido, durante la época invernal

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA JESÚS EDUARDO MARTÍN JÁUREGUI, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.